

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 14, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PRESENTA EL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-JDP-35 Y ACUMULADOS.

Con el derecho que me otorga la norma reglamentaria señalada en el párrafo precedente y al disentir del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados que integramos este tribunal en la sentencia dictada en el expediente referido, únicamente respecto de lo resuelto en los agravios por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano relativos al tema de la Reelección en las alcaldías de Culiacán y Mazatlán.

Disiento del criterio adoptado por la mayoría por los siguientes motivos y consideraciones:

PRIMERO. En los Recursos de Revisión TESIN-REV-04/2021¹, TESIN-REV-13/2021² y TESIN-REV-23/2021³, se argumenta, en síntesis, que se aprobó indebidamente el registro de la planilla al ayuntamiento de Mazatlán que encabeza Luis Guillermo Benítez Torres por el Partido Sinaloense, a través de la candidatura común, toda vez que dicho registro es contrario a lo previsto en la ley electoral y constitución locales, ello porque el referido candidato está conteniendo bajo la figura de la reelección, lo que significa que únicamente puede ser postulado por el partido político o partidos políticos que integraron la coalición o candidatura común por la que contendió en la elección inmediata anterior, resultando con ello que el Partido Sinaloense no pueda registrarlo ni siquiera a través de la figura de la candidatura común, como sucedió.

Por otra parte en los Recursos de Revisión TESIN-REV-05/2021⁴, TESIN REV-12/2021⁵ y TESIN-REV-24/2021⁶, se esgrimen prácticamente los mismos argumentos pero respecto del registro de la

¹Promovido por la Coalición "Va por México", a través del representante del Partido Acción Nacional.

²Promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

³Promovido por Movimiento Ciudadano.

⁴Promovido por la Coalición "Va por México", a través del representante del Partido Acción Nacional.

⁵Promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

⁶Promovido por Movimiento Ciudadano.

planilla al ayuntamiento de Culiacán, encabezada por Jesús Estrada Ferreiro por el Partido Sinaloense, a través de la candidatura común.

SEGUNDO. Sobre lo anterior, el criterio adoptado por la mayoría de este pleno respecto de los planteamientos anteriores, tiene como soporte, en síntesis, los siguientes argumentos:

“No obstante, resulta válido que un partido político legitimado, en los términos expresados anteriormente para postular consecutivamente a un mismo candidato, realice dicha postulación **y, posteriormente a ésta, otro partido, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 61 de la Ley Electoral Local, decide postular mediante candidatura común a quien ya fue registrado para elección consecutiva**”. (Resalte propio)

“Lo anterior, porque la exigencia citada se limita a que la candidatura sea postulada solo por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes, en caso de coalición, que lo hubieren postulado en el proceso anterior; **supuesto que en el caso fue colmado, sin que se advierta disposición legal o constitucional por la que pueda impedirse que un partido distinto se sume a dicha candidatura a través de una candidatura común**; como ocurre en el caso, que el partido Sinaloense se unió mediante la figura de candidatura común con Morena, para apoyar en conjunto las planillas de candidatos en 15 ayuntamientos, incluidos Mazatlán y Culiacán, con la finalidad de obtener un resultado favorable en las urnas, lo cual no transgrede ningún principio rector de la materia electoral, ni se comete fraude a la ley y no se confunde al electorado”. (Resalte propio).

“Además, este análisis debe atender a la interpretación conforme⁷ con la Constitución Federal, considerando el o los bienes jurídicos que tutela la norma, tomando en cuenta que **en el caso se reconoce a los partidos políticos el derecho de postulación de sus militantes para reelegirse y a los partidos que se suman en candidatura común el mismo derecho**, pese a que no se trate de un militante de su propio partido”. (Resalte propio)

“No obstante, en el caso, **este derecho fundamental se vería vulnerado si se impusiera una restricción no contemplada expresamente en la Constitución Federal que impidiera la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de Morena en candidaturas comunes con el Partido Sinaloense**, sobre todo si, como se advierte, los candidatos se encuentran postulados por el partido Morena que originalmente los postuló en el proceso electoral 2017-2018 en el que resultaron electos”.

Como se advierte de los párrafos transcritos, en la sentencia se determinó que el acto impugnado es legal básicamente porque los candidatos aludidos son postulados en candidatura común por un partidos que los postulo en el proceso próximo pasado y en consecuencia resulta válido que, también, los postule otro partido aunque este último no lo hubiese postulado en el proceso anterior.

Lo anterior ya que, para la mayoría, no existe un impedimento legal para que sea válida la candidaturas por el Partido Sinaloense –en

⁷ Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

adelante PAS- y, porque, resolver lo contrario afectaría el derecho de asociación de los partidos y el de votar y ser votado de los ciudadanos.

TERCERO. Así las cosas, disiento del sentido de la presente sentencia – únicamente respecto del tema de la postulación por el PAS de los ciudadanos referidos- esencialmente porque no comparto los criterios anteriores, ya que desde mi óptica, dichas postulaciones son contrarias al marco legal existente al respecto. Lo anterior, en síntesis por lo siguiente:

1. Si bien es cierto que la figura de la reelección tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –artículo 115⁸- y en la Constitución Política del Estado –artículo 117⁹-, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa –artículo 14¹⁰-, sin embargo, también es cierto que en esas mismas normas se establece con meridiana claridad que la postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. Así las cosas, en el caso concreto el PAS solicitó el registro de Jesús Estrada Ferreiro y a Luis Guillermo Benítez Torres como candidatos a la Presidencia Municipal de Culiacán y Mazatlán, mismo que fue aprobado, situación que contraviene el marco normativo citado

⁸ El citado artículo en lo que interesa señala lo siguiente: *“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.*

⁹ El citado artículo en lo que interesa señala lo siguiente: **“Art. 117.** *Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación.”*

¹⁰ El citado artículo en lo que interesa señala lo siguiente: *“Serán electos por un periodo de tres años y podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (Ref. Por Dec. No. 155, publicado en el P.O. No. 076 Bis Edición Extraordinaria del 15 de junio del 2017).*

previamente ya que dicho partido no postuló a los citados ciudadanos en el proceso electoral pasado ni formó parte de la coalición por la que dichos ciudadano llegaron al cargo público en el que buscan reelegirse y, porque, tampoco se advierte de las constancias del caso que dichos ciudadanos hubiesen renunciado a su militancia.

3. Lo anterior no significa una restricción a los derechos de los partidos ni tampoco los de los ciudadanos, ello porque, el derecho político electoral en la vertiente de ser votado en reelección de los citados ciudadanos queda garantizado al mantener la validez de su registro por lo que corresponde al partido político MORENA, ya que no existe un derecho ciudadano a ser registrado como candidato por más de un partido político, mientras que el derecho de asociación de los partidos queda sujeto a las regulación legal.

Culiacán, Sinaloa a 09 de febrero de 2021.

MTRO. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO